



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

RESOLUCIÓN N.º 156/AGIP/23

Buenos Aires, 22 de mayo de 2023

VISTO: los términos del Código Fiscal (t.o. 2023) con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 6.618 (BOCBA N° 6579) y 6.643 (BOCBA N° 6625), la Ley N° 6.644 (BOCBA N° 6625) y el Expediente Electrónico N° 19756544/GCABA-DGANFA/23, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 6.644 se deja sin efecto el Impuesto de Sellos contemplado en el Título III del Código Fiscal vigente, respecto de las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra hubieran generado desde el día 22 de diciembre de 2022 hasta el día 9 de marzo de 2023 para la remisión a sus titulares;

Que asimismo, los artículos 2° y 3° de la citada Ley encomiendan al Poder Ejecutivo a efectuar la devolución de los importes percibidos, aclarando que no resulta aplicable el procedimiento de compensación, repetición y devolución previsto en los artículos 63, 65, 69 y concordantes del Código Fiscal vigente;

Que complementariamente, se precisa que el hecho imponible contemplado en el artículo 314 del citado cuerpo normativo se entiende no perfeccionado en el período establecido por el artículo 1° de la Ley N° 6.644;

Que el artículo 4° de la Ley mencionada dispone que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra que hubieren percibido el gravamen correspondiente a los titulares de dichas tarjetas, conforme los términos de las Resoluciones Nros. 282-GCABA-AGIP/20 y 23-GCABA-AGIP/21, deben proceder a la devolución de los importes nominales percibidos mediante su acreditación en la próxima liquidación o resumen periódico remitido;

Que asimismo, se establece en su artículo 5° que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra podrán imputar los montos devueltos a los titulares de tarjetas de crédito o compra, como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al mes en el cual se hubiera efectuado su devolución o los inmediatos siguientes, así como de sus obligaciones tributarias como Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme la reglamentación de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos;

Que adicionalmente, el artículo 6° de la citada Ley se aclara que, en el supuesto que las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o compra no pudieren materializar la devolución del tributo percibido por imposibilidad jurídica o por cuestiones particulares de carácter técnico, se aplicará el procedimiento supletorio que a tal efecto fije el Poder Ejecutivo;

Que finalmente, se faculta al Poder Ejecutivo, a través de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, a establecer el circuito, condiciones y requisitos para la instrumentación de la Ley N° 6.644;

Que en consecuencia, resulta necesario proceder a dictar las normas operativas y de procedimiento requeridas para la instrumentación del beneficio fiscal contemplado en la Ley N° 6.644.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 6.644,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

Alcance.

Artículo 1°.- Establécese que el beneficio fiscal contemplado en la Ley N° 6.644, se ajustará al procedimiento previsto en la presente Resolución.

Devolución del tributo percibido.

Artículo 2°.- La devolución de los importes nominales percibidos en concepto del Impuesto de Sellos respecto de las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra hubieran generado desde el día 22 de diciembre de 2022 hasta el día 9 de marzo de 2023 para la remisión a sus titulares, conforme los términos de las Resoluciones Nros. 282-GCABA-AGIP/20 y 23-GCABA-AGIP/21, debe ser efectuada mediante su acreditación en la primera liquidación o resumen periódico generado a partir del día 1° de junio de 2023 por las citadas entidades.

Identificación de la devolución en la liquidación o resumen periódico.

Artículo 3°.- Los importes nominales recaudados en concepto del Impuesto de Sellos y devueltos conforme los términos de la Ley N° 6.644, deben ser identificados en la liquidación o resumen periódico generado con la leyenda: "DEVOLUCIÓN SELLOS CABA LEY N° 6.644" o similar.

Declaración Jurada respecto de los montos a devolver a los titulares de las tarjetas de crédito o compra.

Artículo 4°.- Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra deben presentar una nota informando, con carácter de declaración jurada, los importes nominales que se devuelvan mediante un Expediente Electrónico generado en la Plataforma Trámite a Distancia (TAD), accediendo a la página web www.buenosaires.gob.ar y utilizando su número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y su Clave Ciudad Nivel 2. Posteriormente, se debe optar por el trámite pertinente y consignar en el motivo del trámite "Devolución Impuesto de Sellos – Ley N° 6.644".

Detalle de los importes percibidos y objeto de devolución.

Artículo 5°.- La presentación de las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra debe detallar, en forma desagregada por cartera, los importes oportunamente percibidos en concepto del Impuesto de Sellos respecto de las liquidaciones o resúmenes generados durante:

- a) Período comprendido entre los días 22 al 31 del mes de diciembre de 2022.
- b) Mes de enero de 2023.
- c) Mes de febrero de 2023.
- d) Período comprendido entre los días 1° y 9 de marzo de 2023.

Imputación del importe devuelto como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 6°.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos imputa el importe que se acredita en las liquidaciones o resúmenes periódicos remitidos a sus titulares por las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra, como un crédito fiscal reconocido en la cuenta corriente del contribuyente y/o responsable.

Comunicación informática al Domicilio Fiscal Electrónico.

Artículo 7°.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, dentro de los



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

cinco (5) días hábiles contados a partir de la interposición de la nota contemplada en el artículo 4º, cursará una comunicación informática al Domicilio Fiscal Electrónico del presentante informándole dicha imputación y adjuntando copia de la cuenta corriente en la cual se visualiza la imputación efectuada.

Crédito fiscal reconocido. Diferencias.

Artículo 8º.- Cuando el crédito fiscal reconocido por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos difiera de los importes nominales a devolver en concepto del Impuesto de Sellos declarados por las entidades emisoras de tarjeta de crédito o compra, las interesadas podrán interponer su descargo mediante un Expediente Electrónico generado en la Plataforma Trámite a Distancia (TAD), accediendo a la página web www.buenosaires.gob.ar y utilizando su número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y su Clave Ciudad Nivel 2. Posteriormente, se debe optar por el trámite pertinente y consignar en el motivo del trámite "Descargo por crédito fiscal reconocido. Devolución Impuesto de Sellos – Ley N° 6.644". La Dirección General de Rentas analiza la presentación efectuada, juntamente con la información recibida en los términos del artículo 4º de la presente Resolución, procediendo al dictado del acto administrativo correspondiente.

Utilización del crédito fiscal por parte de las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra.

Artículo 9º.- Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra podrán utilizar el crédito fiscal para la cancelación -total o parcial- del tributo declarado en el Anticipo del Impuesto sobre los Ingresos cuyo vencimiento opere durante el mes en el cual se efectúe la devolución o los inmediatos siguientes. Asimismo, el crédito fiscal podrá ser utilizado para la cancelación -total o parcial- de sus obligaciones como Agente de Recaudación de los Regímenes Generales y Particulares contemplados en la Resolución N° 352-GCABA-AGIP/22 (BOCBA N° 6510), su modificatoria Resolución N° 94-GCABA-AGIP/23 (BOCBA N° 6605) y complementarias, cuyos vencimientos operen durante el mes en el cual se efectúe la devolución o los inmediatos siguientes.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra que actúan, en su carácter de Entidades Financieras, como Agentes de Retención en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB), no podrán utilizar el crédito fiscal para la cancelación de las obligaciones tributarias contempladas por dicho Régimen.

Compensación del crédito fiscal. Generación del VEP.

Artículo 10.- Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra deben efectuar la compensación del crédito fiscal con sus obligaciones tributarias como contribuyentes, responsables o agentes de recaudación mediante la transacción online en el Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributaria (NCCT). En el supuesto que el crédito fiscal reconocido resulte insuficiente para cancelar la totalidad de la obligación tributaria, se deberá generar el Volante Electrónico de Pago (VEP) para la cancelación del monto a ingresar desde el Sistema de la Nueva Cuenta Corriente Tributaria.

Situaciones particulares respecto de la utilización del crédito fiscal.

Artículo 11.- En el supuesto que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra no registren obligaciones tributarias respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o en su carácter de Agentes de Recaudación de los Regímenes Generales y Particulares del citado tributo que permitan la utilización total del crédito fiscal con el primer Anticipo del tributo y/o la primera obligación tributaria en su carácter de Agente de Recaudación, podrán informarlo al momento de la presentación de la Declaración Jurada contemplada en el artículo 4º de la presente Resolución.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"1983-2023. 40 Años de Democracia"

La Dirección General de Rentas procederá al análisis de la presentación efectuada, juntamente con la evolución de las Declaraciones Juradas del tributo y de sus obligaciones como Agentes de Recaudación, elevando el correspondiente informe a esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para la implementación de un procedimiento especial.

Imposibilidad jurídica de materializar la devolución mediante la liquidación o resumen periódico.

Artículo 12.- Cuando las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o compra no pudieren materializar la devolución del tributo percibido por haber sido rescindido, revocado o finalizado el contrato de emisión de tarjeta de crédito o compra con el contribuyente y/o responsable al cual se le hubiere efectuado la percepción, el titular de la tarjeta de crédito o compra, en su carácter de contribuyente y/o responsable del Impuesto de Sellos, debe solicitar la devolución del tributo percibido ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Imposibilidad operativa de materializar la devolución mediante la liquidación o resumen periódico.

Artículo 13.- En el supuesto que las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o compra no pudieren materializar la devolución del tributo percibido por cuestiones operativas de carácter técnico, debidamente acreditadas ante esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, el titular de la tarjeta de crédito o compra, en su carácter de contribuyente y/o responsable del Impuesto de Sellos, debe solicitar la devolución del tributo percibido ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Procedimiento especial para la devolución del tributo percibido.

Artículo 14.- La Dirección General de Rentas establecerá un procedimiento expedito para la devolución o compensación del tributo percibido respecto de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto de Sellos comprendidos en los artículos 12 y 13 de la presente Resolución, debiendo ajustarse a los términos del artículo 3° de la Ley N° 6.644.

Facultades a la Dirección General de Rentas.

Artículo 15.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para:

- a) Dictar las normas reglamentarias, operativas y/o de procedimiento necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Resolución.
- b) Resolver por vía de interpretación las distintas situaciones que se produzcan.

Vigencia.

Artículo 16.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 17.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese a todas las Direcciones Generales y demás áreas dependientes de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Pase a la Dirección General de Rentas y a la Subdirección General de Sistemas dependiente de la Dirección General de Planificación y Control para su conocimiento y demás efectos. Cumplido archívese.

Ballotta